AÑO DE 1859. Sábado 17 de diciembre. NÚMERO 151.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 693.

Dando gracias por los donativos de hilas y vendajes para los hospitales de sangre del Ejército expedicionario; y publicando el generoso desprendimiento de D. Antonio Tomé, Capitan del vapor mercante *Cervantes*.

Negociado 4.°

Las Señoras de esta capital y provincia, dando una prueba del caritativo celo y acendrado patriotismo que adornan sus nobles y bondadosos corazones, se han ocupado desde la declaracion de guerra al Imperio Marroquí, y continúan ocupándose en la preparacion de hilas y vendajes para los hospitales de sangre de nuestro valiente Ejército expedicionario que tan denodadamente se halla combatiendo en las playas africanas y que tantos dias de gloria ha de dar á la Nacion española.

Muchas de dichas Señoras han entregado ya en este Gobierno sus trabajos, y la primera remesa se ha verificado el dia 4 del corriente con direccion á Cádiz en cinco bultos de peso de 22 arrobas y 8 libras; y se prepara la segunda, para la cual se hallan ya reunidos muchos donativos de igual clase.

Al mismo tiempo, pues, que doy gracias á las Señoras que han contribuido por su parte á tan notable resultado, no puedo menos de rogarles que continúen su benéfica y patriótica obra; y que las que hasta hoy no han entregado sus trabajos, se sirvan verificarlo á la mayor brevedad á fin de no demorar la segunda remesa que debe salir en breve, puesto que en estos primeros momentos es mas apetecida, oportuna y útil.

Debo así bien advertirles que son de gran aceptacion los lienzos en hoja para aplicarla á los diferentes usos que la ciencia requiere, y que recibiré con especial gratitud los donativos de esta clase.

Los señores Alcaldes al trasmitir á las Señoras que ya han contribuido y que se ocupan en tan humanitario y patriótico trabajo la expresion de mi mas íntima gratitud, se servirán recoger los donativos remesándolos con urgencia á mi disposicion para darles el oportuno destino.

Aprovecho así bien esta ocasion para dar publicidad á la atenta comunicacion del Sr. Alcalde de Vigo, en la cual al acusarme recibo de las hilas y vendajes de la primera remesa, me manifiesta el comportamiento del Capitan del buque en que se ha servido embarcarlos con direccion á Cádiz, á quien no puedo menos de dar gracias por su generoso y patriótico desprendimiento.

Orense 13 de diciembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

«Ayer tarde me ha sido entregada la atenta comunicacion de V. S. fecha 3 del corriente con los dos cofres y sus llaves y tres cajones que la misma expresaba, y en la mañana de hoy los embarqué en el vapor *Cervantes* su Capitan D. Antonio Tomé que sale con rumbo á Cádiz, haciéndole cargo de su entrega al Sr. Gobernador civil de aquella provincia, con una comunicacion mia en que le pedia se sirviese dirigir los bultos referidos á los hospitales de sangre del Ejército expedicionario de Africa por órden y encargo de V. S.; encargándole el aviso de su recibo, quedándome yo en el ínterin con el que exigí al citado Capitan.

Quise satisfacer á este el importe del flete y rehusó admitirlo, porque deseaba contribuir de este modo á la filantropía y amor pátrio de que V. S. le daba un vivo ejemplo, siguiendo los nobles sentimientos de que se hallan poseidos todos los españoles.

Por consiguiente no hay otros gastos que los de descarga de la galera y conduccion á bordo, cuya cuenta remitiré á V. S. otro dia anticipándole hoy este conocimiento para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vigo diciembre 7 de 1859.—*Vicente Mendez Quirós.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.»

CIRCULAR NUM. 694.

Se publica el donativo del Secretario del Ayuntamiento de Carballino con destino á los gastos de la guerra de Marruecos.

Negociado 4.°

Don Antonio Vicente Perez, Secretario del Ayuntamiento del Carballino, deseando contribuir por su parte y con arreglo á su fortuna al sostenimiento de los gastos del Ejército exdicionario, ha recurrido á mi autoridad haciendo cesion del cinco por ciento de su dotacion; y aceptando con gratitud por mi parte tan generoso rasgo de patriótico desprendimiento, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para satisfaccion del donante y sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M.

Orense 13 de diciembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 695.

Aprobando la Instruccion formulada para llevar á efecto la nueva ley de Minas relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria.

Seccion de Hacienda.

MINAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del mes último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del corriente la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y en vista del dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la Instruccion formulada por esa Direccion para llevar á efecto la nueva Ley de minas en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria; los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la Ley en la Gaceta.

De Real órden lo comunico á V. E. acompañándole la referida Instruccion, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. incluyéndole un ejemplar de la Instruccion que se cita; y esperando de su reconocido celo en bien del mejor servicio, dispondrá lo conveniente á fin de que se faciliten á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia con toda la urgencia posible los datos que necesite para abrir los cargos á las minas que con arreglo al artículo 81 de la Ley deben empezar á devengar el cánon por hallarse demarcadas.

Lo que con la Instruccion que se cita se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Orense diciembre 7 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO ULTIMO, EN LA PARTE RELATIVA Á LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS QUE SE FIJAN Á ESTA INDUSTRIA.

Artículo 1.° La Administracion de los impuestos de minas continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.° Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones de Hacienda la recaudacion del cánon que se fija á las minas y escoriales, por los artículos 80 y 81 de la Ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 84.

Art. 3.° Los Administradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados, las cantidades de que por el cánon de las minas y escoriales de sus respectivos dis-

tritos les tenga cargo la Administracion de la provincia; dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los interventores de dichas subalternas donde existan estos funcionarios.

Art. 4.º En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales, procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

Art. 5.º Los referidos Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á las de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.º Las mencionadas Administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en Tesorería con las formalidades de instruccion; haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

Art. 7.º Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargarémes de los Administradores.

Art. 8.º Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon, podrán verificarlo; en cuyo caso los Administradores principales de Hacienda, darán avisos á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 9.º Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el cánon fijo de 300 reales anuales.

Art. 10. Por las de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva Ley, cuya extension deberá ser la de 150,000 metros cuadrados, se cobrará el cánon de 200 reales anuales.

Art. 11. Por los escoriales y terrenos que igualmente se concedan en lo sucesivo, se cobrará de cánon anual 400 reales por cada 40,000 metros de superficie.

Art. 12. A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13. Por cada permiso para la investigacion, se cobrarán 200 reales anuales, sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14. En las galerías generales se exigirá el cánon correspondiente á las pertenencias que les estuvieren reservadas por la Real concesion.

Art. 15. No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la Ley; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si a pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien alguno otro metal beneficiable.

Art. 16. Los cargos para la exaccion del cánon respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva Ley, se abrirán por las Administraciones principales de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 17. Las mismas Administraciones principales de Hacienda pública, procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad, y con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825, y á la Ley de 11 de abril de 1849, satisfacen el derecho de superficie.

Art. 18. Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprende la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de cánon, en la proporcion de 300 reales anuales por cada 60,000 metros cuadrados, escepto en las de que trata el artículo 10, que la proporcion será la de 200 reales por cada 150,000 metros.

Art. 19. Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas que hoy se encuentran demarcadas: las cuales quedan sujetas al pago de canon, segun el art. 81 de la Ley.

Art. 20. Los Gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las Administraciones principales de Hacienda pública, cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21. Tan pronto como las referidas Administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que tratan los artículos 17 y 19, pasarán las noticias oportunas á las de partido y subalternas de Aduanas y Estancadas, respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22. Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el cánon mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan en sus respectivos vencimientos.

Art. 23. El cobro del cánon tendrá lugar, segun se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24. Cuando las minas pertenezcan á sociedades constituidas, los presidentes de sus juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

Art. 25. Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso, contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades, en primer término; y de no haberlos, contra los sugetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de presidente, toda vez que al admitirlo, deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores, respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades, ó declaradas de caducidad.

Art. 27. Si del referido abandono no se diá el conocimiento oficial de que trata el art. 62 de la Ley, las sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del cánon correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 28. Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29. Contra los morosos se emplearán los medios coactivos, que las instrucciones establecen para la cobranza de los demas impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30. Cuando los responsables al pago del cánon resultasen insolventes, las Administraciones principales de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terreno ó escorial, segun lo dispuesto en el art. 65 de la Ley.

Art. 31. Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 32. El 3 por 100 de que trata el art. 81 de la Ley, se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Art. 33. El precio de estos minerales para la exaccion del impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 34. Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contratas.

Art. 35. Las Administraciones principales de Hacienda pública podrán sin embargo, adquirir las noticias que juzguen oportunas para cerciorarse de si hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

Art. 36. En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquieran, sin perjuicio de las penas en que incurran los que con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37. Los minerales que se exporten al extranjero, satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, segun el precio de este en el punto productor.

Art. 38. Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el Ingeniero del distrito.

Art. 39. En seguida se expedirá por el mismo la oportuna certificacion de su contenido, á fin de que pueda verificarse la exaccion del impuesto.

Art. 40. La galena argentífera, cuya exportacion, que se hallaba prohibida, se autoriza por el art. 83 de la Ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierre y exceda de 10 adarmes en quintal de plomo, prévio el ensayo de que trata el art. 38.

Art. 41. Los minerales que se beneficien en fábricas del reino, no devengan el 3 por 100 en crudo; pero si el metal que resulte del beneficio sin deduccion de costos de ninguna clase.

Art. 42. El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificado del corredor ó corredores de comercio, y á falta de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen, sin haber pagado el derecho, de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 43. Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzguen mas oportuno los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indiquen en dichos certificados.

Art. 44. Con presencia de todo, fijarán el dia primero de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo, para la exaccion del impuesto.

Art. 45. En seguida dispondrán su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46. Si estos tuvieren que reclamar contra dichos precios por considerarlos escesivamente altos, podrán hacerlo al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicacion.

Art. 47. Lo que resuelva dicha autoridad se llevará á efecto sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 48. Si no hubiese precio conocido en el punto donde deba exigirse el 3 por 100, se valorará el metal por el del mercado mas próximo, con relacion á los documentos expresados en el art. 42.

Art. 49. El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén próximas á las de fundicion de minerales y en despoblado, pagarán el derecho por el plomo que entre en sus composiciones, á razon de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 80 por 100 los segundos, al tiempo de expedirse las guias para su circulacion.

Art. 50. Si la elaboracion se verifica en fábricas distantes de las de fundicion, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones ó en puntos donde no sea fácil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará préviamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos; expresándose así en las guias que se expidan para su circulacion ó exportacion.

Art. 51. Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal; pero si la elaboracion tiene lugar por personas que no reunan aquella circunstancia, y el plomo que empleen satisface el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se expresará así en las guias que se expidan para su circulacion y exportacion.

Art. 52. Los plomos argentíferos que se destinen á la exportacion, pagarán ademas del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren y exceda de diez adarmes en quintal, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de presupuestos de este año.

Art. 53. Se extraerán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el Ingeniero del distrito.

Art. 54. Hecha esta operacion, expedirá el oportuno certificado expresivo de la plata que encierren, para que las Administraciones principales de Hacienda, ó las subalternas encargadas de la recaudacion, puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban exigir.

Art. 55. En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la Real órden de 6 de mayo de 1852.

Art. 56. A los plomos que se exporten al extranjero y cuya ley en plata no exceda de diez adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en el precitado art. 7.º de la ley de Presupuestos, los plomos argentíferos que se beneficien ó desplaten en fábricas del reino pagarán el 3 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y exceda de 15 adarmes en quintal.

Art. 58. Para determinarlo se extraerán las correspondientes muestras antes de que entren en las referidas fábricas: se ensayarán por el Ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el art. 54, para los que se exporten al extranjero.

Art. 59. La plata que se obtenga de los plomos que la encierren en menos cantidad que la de quince adarmes por quintal y se beneficien en fábricas del reino, quedará exceptuada del 3 por 100 de inspeccion.

Art. 60. De estos plomos se extraerán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensaye por dichos ingenieros y adquirirse el convencimiento de que su ley en plata no excede de los mencionados quince adarmes.

Art. 61. Los mismos funcionarios procurarán, bajo su responsabilidad, que en los ensayes no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan mas plata que los quince adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda esperimentar el Tesoro público, al hacer las deducciones que respecto á los que excedan de este tipo corresponden, segun lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62. Los interventores especiales de minas al extraer las muestras, procurarán asimismo no mezclarlas; y las Administraciones principales de Hacienda pública al pasarlas á los ingenieros, lo

verificarán con la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los minerales se conducirán con guias de circulacion ó de exportacion, excepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podran circular sin dichos documentos.

Art. 64. Los metales, inclusas las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guias de circulacion ó de exportacion.

Art. 65. Las primeras se expedirán por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de Rentas estancadas.

Art. 66. Se expresarán en ellas el nombre del conductor, el del remitente, la mina ó fabrica de donde proceda el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion, y si ha satisfecho el 3 por 100.

Art. 67. En el caso contrario, y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguias en un término prudente.

Art. 68. Cuando las minas ó fabricas de que procedan los minerales y metales disten mas de una legua de las Administraciones, podrán expedir las guias de circulacion los Secretarios de Ayuntamiento con el V.° B.° de los Alcaldes y el sello de la Municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

Art. 69. Al efecto los mineros y fundidores satisfarán préviamente en la Administracion que corresponda el 3 por 100 por el número de quintales que les convenga, y las guias principales que la Administracion espida, las remitirá al Alcalde respectivo para que en ella vaya anotando todas las de referencia que libre.

Art. 70. Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guia principal, será remitida inmediatamente por el Alcalde á la Administracion de que procede para su cancelacion y depósito; absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guias principales.

Art. 71. Los Alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguias á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fabricas que disten mas de una legua de las Administraciones.

Art. 72. Los mismos Alcaldes tendrán obligacion de pasar á las Administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes notas circunstanciadas de las guias y tornaguias que hayan espedido durante el mismo.

Art. 73. Las guias y tornaguias de exportacion serán expedidas exclusivamente por los Administradores principales de provincia, de partidos y subalternos.

Art. 74. Contendran las mismas noticias que las de circulacion y el precio del mineral ó metal que se conduzca, háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 75. Los Administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes, relaciones de las guias y tornaguias que hayan expedido o facilitado; y estos gefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda; haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76. Las guias, tanto de circulacion como de exportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se expidan.

Art. 77. Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, el hierro, el cok y el cinc, podran circular sin guia ni otro documento, mediante á que se hallan exceptuados del pago del 3 por 100 por espacio de veinte años contados desde la publicacion de la ley, segun el párrafo 2.° del art. 84 de la misma.

Art. 78. Los demas minerales y metales, salvo la excepcion de que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guia que acredite su procedencia, serán decomisados.

Art. 79. La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guia expedida para distinta conduccion.

Art. 80. Los expedientes que al efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el Real decreto de 20 de junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

Art. 81. Para evitar perjuicios al comercio de buena fé, se permitirá la continuacion de los viajes respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guia, siempre que su conductor, dueño ó encargado preste una garantía suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos, por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82. En aquel caso, se facilitará al conductor un documento, bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales objeto de la primera aprehension.

Art. 83. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de la ley les impondrán los Gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del canon anual de las mismas pertenencias y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84. La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

Art. 85. Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo interior ó exportado al extranjero, sin pagar el 3 por 100 correspondiente podrá ademas declararse el comiso de los que se encuentren en dicho caso, exigiéndose el importe de su valor.

Art. 86. Cuando no se presenten las tornaguias de que trata el art. 67 de esta Intruccion, dentro del plazo que al efecto se señale, se impondran por dichas Autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 400 rs., segun las circunstancias; y los Administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al expedir las guias.

Art. 87. Por ahora, y mientras no se disponga lo contrario, continuará la Direccion general de Contribuciones facilitando á las Administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares de guias y tornaguias que necesiten, y estas dependencias surtiran con ellos á las subalternas y Ayuntamientos que deban expedirlas, observando las prevenciones de la circular de 7 de agosto de 1857.

Art. 88. Se seguirá exigiendo por razon de gastos de impresion, un real por cada guia y tornaguia de las que se expidan, cuyo producto ingresará en Tesorería y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por las circulares de 14 de diciembre de 1857 y 17 de febrero de 1858.

Art. 89. Queda vigente la Instruccion de 14 de junio de 18.6 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demas que corresponde á los interventores especiales de minas. La Direccion general de Contribuciones podrá sin embargo ampliarlas ó modificarlas cuando convenga al mejor resultado del servicio que deben prestar dichos funcionarios.

Art. 90. La misma Direccion dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recaudacion y estadísticos que acerca de dicho ramo deban facilitarle las Administraciones principales de Hacienda pública.

Madrid 24 de octubre de 1859.—Esteban Leon y Medina.—Noviembre 22.—S. M. se ha dignado aprobar la presente Instruccion.—Salaverria.—Es copia, Esteban Leon y Medina.

QUINTA SECCION.

Juzgado especial de Hacienda de Orense

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez Lopez, vecino del Puente de los Madeiros, ayuntamiento de Freás de Eiras, partido judicial de Celanova, á que comparezca en este juzgado de Hacienda para extinguir veinte y seis dias de prision, por via de sustitucion y apremio de la multa de 262 rs. 50 cénts que le fué impuesta en la causa que se le siguió en el mismo sobre aprehension de sal de contrabando.

Orense 6 de diciembre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por la escribania de don Antonio Mendez, se instruye causa criminal contra Pedro Duran Corral, vecino de Santa Maria de Tamallancos, y Maria Cid Fernandez, que lo es de Castroverde en San Salvador de Noalla, como presuntos reos del delito de hurto; habiéndoseles aprehendido las ropas y efectos siguientes:

Un cobertor blanco de lana en buen uso, con cenefa en sus estremos, aunque algo manchado.

Otro idem tambien de lana, negro y listado, casi nuevo.

Una manta de arreo de estambre azul, con listas pagizas, encarnadas y negras, casi nueva ó con poco uso.

Otra idem encarnada, listada, vieja y rota.

Una saya hecha al parecer de una gerga tambien encarnada y listada, de bastante uso.

Otra idem hecha igualmente de otra gerga de amantar, blanca, con listas negras y mas usada que la anterior.

Una funda de almohada, listada, con lana.

Una pieza de trenza encarnada, llamada manchega.

Dos estribos de madera usados y guarnecidos de hierro, tienen sus correas ó acciones.

Una espuela de hierro bastante usada.

Una correa de cincha.

Otra suelta con algunos agugeros en los extremos á propósito para sostener una canana.

Una cuerda ronzal de una caballeria de nueve y media cuartas de largo.

Otra chica de poco mas de una vara.

Una linterna jiratoria de bolsillo, su construccion en forma de cubo.

Y una llave pequeña al parecer de una arca ó cajon, llena de hollin.

Y como sea sospechosa la procedencia de todo lo expresado, he acordado por auto fecha 5 del corriente, anunciarlos en el Boletin oficial de esta provincia para que los que se crean con derecho á ellos, se presenten á reconocerlos acto continuo en este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de diciembre de 1859.—*Bernardo M. Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Rodriguez Rapela.*

Idem de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.—Por el presente se llaman, citan y emplazan á Antonio da Bouza, Francisco Perez Fernandez y Francisco Alonso, vecinos de Pradela, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre falso testimonio; prevenidos que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía, obstándoles el mismo perjuicio que si lo fuesen en sus personas; y ruego á las justicias y guardia civil que siendo habidos se sirvan remitirlos en clase de detenidos á disposicion de este juzgado, cuyas señas personales se insertan á continuacion.

Ginzo de Limia diciembre 3 de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Camilo Carvallo.*

Señas de Antonio da Bouza.

Edad 60 años, viste chaqueta, pantalon y chaleco de somonte, sombrero de paja, tiene 5 pies de altura, pelo cano, cara redonda, nariz regular, barba cerrada y con la falta de parte de un dedo en una mano.

Idem de Francisco Perez Fernandez.

Edad 30 años; viste pantalon de tela negra, chaqueta de somonte, chaleco negro y sombrero gacho, tiene 5 pies de altura, cara redonda, ojos y pelo castaño, nariz regular y poca barba.

Idem de Francisco Alonso.

Edad 60 años; viste pantalon blanco de estopa, chaqueta de punto, chaleco negro y sombrero de los altos, tiene 4 pies de altura, cara redonda, ojos castaños, pelo blanco, barba poblada y nariz regular.

Idem de Carballo.

Don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Carballo.—Por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, se sirvan proceder al arresto de Agustin Garrido, vecino de la parroquia de San Julian de Mapica, y José Garcia de la de san Cristóbal de Cerqueda, cuyas señas personales se insertan á continuacion, procesados por el oficio de este escrito por falso testimonio, remitiendolo á este juzgado caso de ser habidos, por tránsitos de justicia y las seguridades debidas.

Carballo noviembre 30 de 1859.—*Manuel Cienfuegos.*—De su orden, *Gregorio Rasedo.*

Señas personales de José Garcia.

Estatura corta, cara redonda, color moreno, nariz regular, pelo y cejas negro, algo canoso, edad unos 45 años; viste chaqueta, polainas, calzon, chaleco y montera á estilo del pais.

Idem de Agustin Garrido.

Estatura 5 pies, cara larga, color trigueño, nariz regular, pelo y cejas negro, edad unos 40 años; viste lo mismo que el anterior.

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á don José Romero, vecino de la villa de Monforte, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este juzgado y escribania del que autoriza á ser notificado de la aprobacion del remate que a su favor recayó del iglesario de san Juan de Chavaga y á satisfacer el importe que se halla vencido en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta capital; bajo apercibimiento que de

no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lugo á 26 de noviembre de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *José María de Rey.*

Idem de Puentedeume.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de esta villa.—Hago notorio que en este de mi cargo y escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio contra Eugenio Pazos, vecino de la parroquia de san Pedro de Perves, sobre robo de dinero y prendas de ... á Justa do Pico, de la de san Miguel de ...; y como se hubiese fugado ... citarle y emplazarle para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan. Exorto y ruego á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares se sirvan proceder á la captura y remesa á este juzgado del Pazos, cuyas señas personales se ponen á continuacion.

Puentedeume diciembre 5 de 1859.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Antonio de Castro y Quirós.*

Señas.

Estatura regular, color trigueño, barba cerrada, edad 40 años; viste pantalon de paño negro, chaqueta de lo mismo, sombrero de ala larga negro y calza zuecas.

Idem de la Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza á Juan Feijó, natural y vecino de santa María de la Abeleda, alcaldía de la Teigeira en este partido, para que dentro de los siguientes treinta dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial se presente antemí por la escribanía de don Pedro Rodriguez para ser indagado en la causa contra él formada por hurto de un cobertor á Rosa Rodriguez de la misma vecindad; apercibido de que no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias sucesivas se practicarán en los estrados por su contumacia.

Se encarga á todas las autoridades procuren el arresto del mismo y su remesa á mi disposicion.

Puebla de Trives noviembre 30 de 1859.—*Leonardo Casanova.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de Celanova, etc.—A todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Orense, especialmente al cuerpo de la guardia civil, manifiesto que en este juzgado se ha seguido causa contra Manuel Carballés y Fernandez, natural de san Juan de Alage, ayuntamiento del Valle de Oro en el partido judicial de Mondoñedo por el delito de vagancia, en virtud de la cual fué condenado en rebeldía á sufrir veinte meses de prision correccional con las accesorias; y á fin de que pueda tener lugar el cumplimiento de esta sentencia, acordé exortarles para que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura del sobredicho y le remitan á este juzgado con toda seguridad, para lo cual se anotan sus señales á continuacion.

Celanova noviembre 24 de 1859.—*Gregorio María Couceiro.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

Nota de las señales.

Edad 23 años, estatura mas de 5 pies, delgado de cara y sin barba, color moreno claro; viste pantalon y chaqueta, y se ocupa en andar por las ferias á pretesto de vender quincalla.

Juzgado de paz de Celanova.

Don Francisco Vazquez Rodriguez, secretario del juzgado de paz de esta villa etc.—Certifico que en este juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Don César Alvarez contra Pedro Rodriguez, de Rabal, en reclamacion de 228 reales procedentes de préstamo y en el acta de comparecencia seguida en rebeldía del deudor, se solicitó y estimó el laudo del fiador principal Juan Casas, vecino de Fechas, á que tampoco ha concurrido y en definitiva se pronunció la sentencia de este tenor.

Celanova octubre 15 de 1859:

Vistos:

Resultando que por obligacion menos solemne Pedro Rodriguez, de Rabal, se obligó á pagar en el mes de agosto último 228 rs. á D. Cesar Alvarez de esta villa: Qué por la misma obligacion Juan Casas, de Fechas, se obligó solidariamente con el Pedro Rodriguez: Que citados en forma los demandados no han comparecido, sustanciándose en su rebeldía:

Considerando que la legalidad de la reclamacion está bastante justificada, primero por los testigos presenciales á la obligacion y que la han reconocido; segundo por la prueba suministrada por el demandante reconociendo por medio de tres testigos las firmas de los dos obligados:

Fallo que debo de condenar y condeno al Pedro Rodriguez y Juan Casas al pago de los 228 rs. con las costas á tercero dia. Notifíquese en la forma prevenida en el art. 1,185 y 1,190 de la nueva ley. Don Julian Nuñez Araujo, juez de paz de Celanova asi lo mandó y firma de que yo secretario certifico.—Julian Nuñez Araujo.—Francisco Vazquez Rodriguez.

Y á los fines prevenidos libro el presente que firmo. Celanova octubre 18 de 1859.—*Francisco Vazquez Rodriguez.*—V.º B.º, *Julian Nuñez.*

Don Francisco Vazquez Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Celanova, etc.—Certifico que en el juicio verbal propuesto en este juzgado por D. Eduardo Marquina, de esta villa, contra Juan Fernandez, del Picouto, se dictó la sentencia siguiente:

Celanova octubre 19 de 1859:

Vistos:

Resultando que D. Eduardo Marquina como apoderado de su señora madre doña Manuela Mascareñas, demandó en juicio verbal á Juan Fernandez, del Picouto, por la cantidad de 142 rs. procedentes de diez y siete ferrados y dos cuartos de maiz, frutos del año último y anteriores: Que citado el demandado en forma no ha comparecido por lo que se sustanció en rebeldía: Que la reclamacion se ha intentado contra el Fernandez por ser el apoderado general de Don Antonio Alvarez, de Ribadavia, persona obligada al pago y en cuyo nombre verificó el primero siempre el pago de dicha renta:

Considerando que la certeza y legalidad de la reclamacion, está suficientemente justificada, bien se atienda á los testigos que deponen sobre su certeza y á los que acreditan la procedencia y representacion legítima del Fernandez:

Considerando que la declinatoria propuesta en el oficio ó citacion nada le aprovecha supuesto fué sin ninguna de las formalidades prescritas, dando un nuevo motivo de justificacion la resistencia á comparecer:

Fallo que debo de condenar y condeno al Juan Fernandez al pago de los 142 reales reclamados con las costas á tercero dia. Don Julian Nuñez Araujo, juez de paz de esta villa, asi lo dijo, mandó y firma de que yo secretario certifico.—Julian Nuñez Araujo.—Francisco Vazquez Rodriguez, secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente que firmo. Celanova octubre 21 de 1859.—*Francisco Vazquez Rodriguez.*—V.º B.º, *Julian Nuñez Araujo.*

Don Francisco Vazquez Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Celanova etc.—Certifico que en este juzgado se interpuso demanda de juicio verbal por Don José Benito Lezon de esta villa, contra Ramon Losada vecino de Liborin, sobre reclamacion de 40 rs., en el cual se dictó la sentencia siguiente: En la villa de Celanova á 29 de setiembre de 1859.

Vistos:

Resultando que Ramon Losada de Liborin, sacó al fiado de Antonio Torrado de esta villa dos ferrados de maiz pagos en este agosto, precio 10 rs. ferrado segun obligacion que obra en autos:

Resultando que posterior á este mismo contrato sacó otros dos ferrados del mismo fruto, de la propia mano con iguales condiciones y testigos:

Resultando que el Losada no ha comparecido á pesar de haber sido citado en forma estando declarado rebelde:

Considerando que los dichos de los tres testigos que figuran en la obligacion justifican debidamente la existencia del contrato y débito del precedente:

Fallo: que debo de condenar y condeno á Ramon Losada al pago de los 40 reales reclamados con las costas á tercero dia. Notifíquese en los estrados de este juzgado por edictos que se fijarán en la puerta del mismo é insertarán en el Boletin oficial de la provincia.

Don Julian Nuñez Araujo, juez de paz de Celanova asi lo dijo, mandó y firma, de que yo secretario certifico: Licenciado Julian Nuñez Araujo.—Francisco Vazquez Rodriguez.

Y á los fines prevenidos libro el presente que firmo. Celanova octubre 5 de 1859.—*Francisco Vazquez Rodriguez.*—V.º B.º, *Julian Nuñes Araujo.*

Idem de Villanueva de los Infantes.

Seguido en este juzgado de paz juicio verbal á instancia de D. Manuel Casais con Teresa Ferro, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Villanueva á 19 de noviembre de 1859.

Vistos:

Resultando que por D. Manuel Casais se demandó en juicio verbal á Teresa Ferro, vecina de Villanueva, por la cantidad de 80 rs. que resultó adeudarle:

Resultando que citada en forma la demandada, no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Considerando que, de la prueba suministrada por él demandante, aparece suficientemente justificada la reclamacion de los 80 rs. que le está adeudando la Teresa Ferro:

Considerando que la rebeldía de la demandada induce ademas la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda, y en su virtud el Sr. juez por antemí Secretario dijo: debia condenar y condena á Teresa Ferro al pago de los 80 rs. reclamados por Don Manuel Casais, á término de tercer dia de como este proveido merezca ejecucion, condenándole ademas en todas las costas y gastos de este juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1,190 de la nueva ley. Y por esta definitivamente juzgado asi lo pronuncio, mando y firmo de que yo secretario certifico.—Manuel Benito Recio.—José V. Rodriguez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion de la anterior sentencia, libro la presente con el V.º B.º del Sr. juez de que certifico.—*José V. Rodriguez.*—V.º B.º, *Manuel Benito Recio.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido á las seis y treinta y tres minutos de la tarde de hoy me dice lo siguiente;

«Estándose ayer celebrando en el cuartel general de las alturas del Serrallo una misa de difuntos en sufragio de los muertos en esta campaña, el enemigo simuló un ataque hácia el ala izquierda de nuestra linea, y verificó simultáneamente uno muy empeñado para forzar nuestro centro por la izquierda del reducto de Francisco de Asís. Fué victoriosamente rechazado por las tropas del primer cuerpo que cubren el servicio avanzado.

El general Ros avanzó una division para envolver el ala derecha enemiga, y lo efectuó perfectamente haciendo retirar con precipitacion toda la fuerza que tenia en frente.

El enemigo se presentó en número de 13,000 hombres próximamente. Ha cargado su caballería, que se presentó numerosa, y huyó en unos sitios al fuego de nuestra fusilería, siendo en otros destrozada por la artillería que ha estado feliz.

Nuestras tropas se han batido bizarramente: tres batallones han dado magníficas cargas á la bayoneta.

El general Gasset se ha distinguido.

El general García, encargado del mando de las fuerzas del centro, ha dado una brillante carga á la cabeza de un batallon.

La pérdida enemiga en 1,500 hombres. La nuestra de 25 á 30 muertos y 126 heridos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Orense 16 de diciembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.